

323

law
5045

15 Agosto 1779

1247



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE AMPLIA EL ARTICULO VI.

de la Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de 1775,

hasta la edad de quarenta años cumplidos, en la

conformidad que expresa.

AÑO



1779.

EN MADRID:

Y REIMPRESA EN GERONA

En la Imprenta de Joseph Bró, Impresor del Rey.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE AMPLIA EL ANTICUO

de la Ordenanza de Leyes de 7 de Mayo de 1777

hacia la edad de quince años cumplidos en la



622101
319244

EN MADRID
Y REPARTIDA EN GERONA


En la Real Audiencia de Gerona



DON CARLOS POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
 Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gi-
 braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
 Firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-
 tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de
 Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol,
 y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c.
 A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores
 de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes,
 Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos
 los

los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros cualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son como à los que serán de aqui adelante : **SABED** : que por el Artículo VI. de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , se previno , que la edad de los Vagos aplicables al Servicio de las armas había de entenderse desde diez y siete años cumplidos , hasta treinta y seis tambien cumplidos.

Habiendo acreditado la experiencia que la rigurosa observancia del citado Artículo VI. ha sido bastante motivo à desechar varios Individuos de esta clase , que por su robustéz , y demás circunstancias se hubieran podido aplicar à este destino con utilidad del Real Servicio , para remover este estorvo por mi Real Orden de

de siete de este mes comunicada al mi Consejo , he venido en ampliar el citado Artículo VI. de la ultima Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , hasta la edad de quarenta años cumplidos. Publicada en el mi Consejo la referida Real Orden en doce de este mes acordó su cumplimiento , y para que le tenga expedir esta mi  **Cédula** : Por la qual os mando que luego que la recibais veais la citada mi Real Resolucion de siete de este mes , y la guardéis , y cumplais , y hagais guardar , y cumplir en todo , y por todo en la forma que se expresa sin contravenirla con ningun pretexto , ni motivo , observando , y haciendo observar con esta resolucion lo demás dispuesto en la referida Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Sa-

Salazar, mi secretario Contador de Resultas,
 Escribano de Cámara mas antiguo y de Go-
 bierno del mi Consejo, se le dé la misma fé,
 y credito que à su original. Dada en San Il-
 defonso à quince de Agosto de mil setecien-
 tos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo
 Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del
 Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
 mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. =
 Don Tomás de Gargollo. = Don Josef Marti-
 nez de Pons. = Don Pablo Ferrandiz Bendi-
 cho. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado. =
 Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller
 mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Por el Secretario Don Pedro Escolano
 Salazar. de Arrieta